



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diciembre dos de dos mil veintidós

TRÁMITE	INCIDENTE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTISTA	ASTRID JULIETH ÁNGEL RAMÍREZ
INCIDENTADA	COLPENSIONES
RADICADO	NRO. 05-001-31-10-002-2022-00457-00
INTERLOCUTORIO	0660 DE 2022

Mediante presentado el 20 de octubre de 2022, la señora **ASTRID JULIETH ÁNGEL RAMÍREZ**, solicita inicié incidente de Desacato contra **LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por cuanto no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho, mediante el cual se le tuteló su derecho fundamental de petición.

Pues bien, con el ánimo de darle una mejor comprensión al asunto planteado, de interés resulta realizar un ligero recuento histórico de las diversas actuaciones, gestiones y demás, que se han realizado por parte del Despacho frente del ente accionado.

En efecto, mediante fallo de tutela proferido el 24 de agosto de 2022, se concedió la solicitud formulada por la señora **ASTRID JULIETH ÁNGEL RAMÍREZ** frente a **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a efectos de que el Doctor **ALEXANDER VEGA ROCHA**, en su calidad de Registrador Nacional del Estado Civil o, en su defecto, quien hiciese sus veces como tal, para que dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que fuese notificado de dicha providencia, procediese a dar respuesta a la tutelante al derecho de petición por ella presentada el día 2 de junio de 2022, respecto a las correcciones en el registro civil de defunción del causante **NORBERTO DE JESÚS ÁNGEL ARREDONDO**.

El Despacho con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto del 31 de octubre de 2022, ordenó la apertura del

incidente frente al referido funcionario con el fin de que diese cumplimiento a la decisión proferida por el juzgado.

Sobre el particular, la entidad encartada se limitó, en escrito del 01 y 02 de noviembre de 2022 a informar a esta judicatura las personas y dependencias responsables de dar cumplimiento y el Superior Jerárquico de cada una de ellas, poniendo en conocimiento del despacho el haber dado respuesta a la señora **ASTRID JULIETH ANGEL RAMPIREZ** al derecho de petición por ella presentado el día 21 de julio de 2022, reiterado el 02 de noviembre de 2022.

Ante estas manifestaciones y al indicársele no ser procedente vincular en este trámite procesal a ninguna otra dependencia por encontrarse la sentencia en firme, se dio apertura al incidente por desacato, corriéndosele el respectivo traslado al Dr. **ALEXANDER VEGA ROCHA**, en su calidad de **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, así como ordenándosele que, inmediatamente recibiese la notificación del auto, diese cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de acción de tutela.

En escrito emanado de la Oficina Jurídica – Grupo Tutelas, de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, esta dependencia, después de esbozar los pasos dados en el asunto que concita la atención del despacho; el nivel de competencia; el nombre de las personas responsables de dar cumplimiento; y el Superior Jerárquico de las mismas; pasó a indicar que el 21 de julio de 2022 la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL contestó el derecho de petición y le informó a la tutelante, con reiteración del 02 de noviembre de 2022, dirigido a la dirección electrónica de la señora **ASTRID JULIETH ÁNGEL RAMÍREZ**, ésta es, mariapau227@gmail.com, lo siguiente:

“En atención a la petición, relacionada con la corrección del registro civil de defunción a nombre de **NORBERTO DE JESUS ANGEL ARREDONDO**, identificado en el tomo 43, me permito aclarar que la Registraduría Nacional del Estado Civil (Sede Central), no lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones o correcciones en el Registro Civil, pues ello es competencia de las diferentes autoridades registrales del país.

En todo caso, debe tener en cuenta que, en los términos generales, según el artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970, se disponen tres formas para hacer una corrección en un registro civil. Esto es:

1. **Solicitud Escrita:** Errores mecanográficos u ortográficos, los que se establezcan de la lectura del folio o en comparación con el documento antecedente.
2. **Escritura Pública:** Filiación de la identidad con la realidad.
3. **Decisión Judicial:** Modificación del Estado Civil

Lo anterior implica que, si de los datos consignados en el registro civil o de la comparación los documentos antecedentes que sirvieron para su inscripción, se evidencia la comisión de un error mecanográfico, ortográfico o que se desprenda de la comparación, se puede solicitar ante el mismo funcionario registral, mediante solicitud escrita, la corrección del error.

De otra parte, la norma dispone que en caso de no ser viable el trámite anterior y siempre que la corrección no busque modificar el estado civil del inscrito sino ajustar los datos a la realidad, se podrá protocolizar mediante escritura pública, los documentos que brinden certeza al notario, conforme a las facultades otorgadas por el artículo 617 numeral 9 del Código General del Proceso. Es de anotar que esta facultad asignada a los Notarios es a prevención, esto significa que, si no se logra la certeza o convencimiento de lo pretendido y por encontrarnos frente a lo indeterminado, deberá darse aplicación a lo establecido en el artículo 89 de la norma ib. Ídem, es decir acudir a la vía judicial o **a la entidad que ordenó la inscripción.**

Artículo 89. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestos en el presente estatuto.

Tal procedimiento se efectuará sobre la base de lo dispuesto en el del Código General del Proceso, artículo 18 numeral 6 o artículo 22 numeral 2 según corresponda:

"Art. 18: Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".

De manera que, contando con el registro civil de defunción con la cédula de ciudadanía y nombre correcto del señor **NORBERTO DE JESUS ANGEL ARREDONDO**, la Registraduría Nacional procederá con el respectivo trámite de cancelación por muerte del cupo numérico 15.455.320

Finalmente, el anterior trámite podrá ser adelantado ante cualquier oficina registral (Registraduría, Notaria) en virtud del principio de extraterritorialidad consagrado en el artículo 118 de la ley 13665 de 2010."

El día 17 de noviembre de 2022, en comunicación con la señora **ASTRID JULIETH ÁNGEL RAMÍREZ** al número de celular consignado en la acción de tutela, el empleado del despacho, según constancia que allí milita, le

informó a aquélla de los diferentes envíos que aducía la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** haberle enviado a ella a su correo electrónico, al igual que el envío de los mismos por parte de este despacho y las respuestas dadas por la entidad Incidentada a dicho canal digital, sobre la cual la gestora le dijo que no había hablado sobre ello con su apoderado que, una vez se reuniera con él se comunicaría con el despacho.

El despacho al considerar no ser viable dar espera a la resolución de este asunto, prosiguió con el decreto de pruebas, ordenando, a solicitud de la incidentista, tener en cuenta las que obran en el trámite de acción de tutela y, a instancias de la entidad Incidentada, tener en cuenta la siguiente documentación: **i)** Registro Civil Defunción del señor Norberto Ángel Arredondo; **ii)** Licencia de inhumación; **iii)** Comunicación del 03 de julio de 1988 del Inspector de Permanencia a Notario Público; **iv)** Certificado Individual de Defunción; y **v)** Respuestas al derecho de petición de fechas 20 de julio de 2022, 21 de julio de 2022 y 02 de noviembre de 2022.

El juzgado no decretó pruebas de oficio, argumentando ser suficiente para tomar la decisión pertinente la documentación existente al interior de este asunto.

Pues bien, al centrar detenidamente el incidente de desacato llevado a cabo, se colige que el derecho de petición, objeto de este sendero procesal fue debidamente contestado a la quejosa, concretamente el fechado 02 de noviembre de 2022, en el que dice reiterarle el respondido el día 21 de julio de 2022, sin que, sumado a habersele puesto en conocimiento por el despacho las diferentes comunicaciones, remitidas al correo electrónico de la señora ASTRID JULIETH ÁNGEL RAMÍREZ, haya informado a esta judicatura su conformidad o no con la respuesta dada, aduciendo, tan solo que hablaría con su abogado.

Corolario de lo anterior, no se puede pretender por la incidentista que este procedimiento se dilate en el tiempo o, en su defecto, que la respuesta tenga que ser en la forma que ella lo espera, pues lo que se ordenó en el

fallo de la acción de tutela fue dar respuesta al derecho de petición del día 02 de junio de 2022, mismo que encuentra, quien aquí oficia como juez, cabalmente satisfecho.

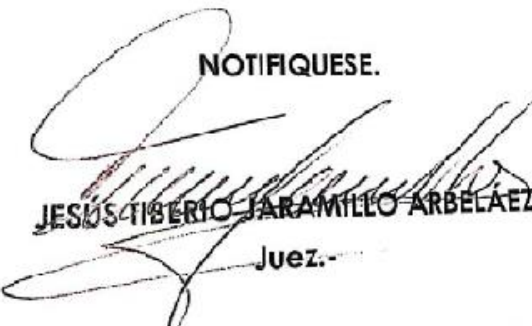
Por lo brevemente expuesto, concluye este despacho que es suficiente para afirmar que cesó la vulneración del derecho fundamental de petición que por esta vía constitucional se protegió a la aquí incidentista.

Es por lo anterior, que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de imponer sanción al Dr. **ALEXANDER VEGA ROCHA**, en su calidad de **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, dentro del incidente de desacato a fallo de tutela, promovido por la señora **ASTRID JULIETH ÁNGEL RAMÍREZ** con C.C. 43.912.671, por lo argüido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTERAR** de esta decisión a las partes intervinientes, a través del medio más expedito.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.